

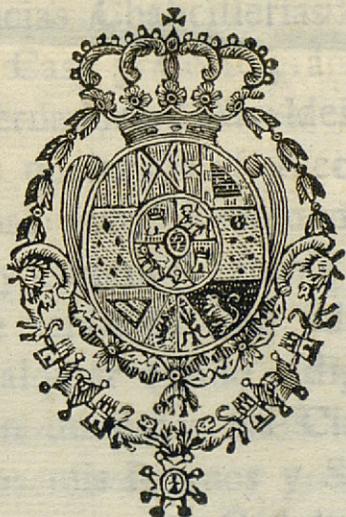
2 20-15-1-1-12 23.  
Dob  
**REAL CEDULA**

**DE S. M.**

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA SALIR DE  
Madrid á todas las personas y familias forasteras,  
extrangeras y naturales que se hallen sin oficio ni  
domicilio verdadero de precisa residencia ; y se  
prescriben las formalidades que han de observar  
los que vinieren en lo sucesivo.

AÑO



1804.

REIMPRESA EN CÁDIZ,  
POR DON PEDRO GOMEZ DE REQUENA,  
Impresor mayor por S. M., *Plazuela de  
las Tablas.*



Reyno, con incalculables perjuicios de sus Pueblos y Provincias, con notable atraso de la agricultura, artes e industrias, tuvo a bien encargar al mi Consejo en Real Orden de veinte y ocho de Diciembre del año proximo que meditasen.

**D.** CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla y de León, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algécira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles del mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con motivo de haberse experimentado que se introducen y establecen en Madrid muchas personas y familias naturales y extrangeras, Seculares y Eclesiásticas, con pretexto de pretensiones ó pleytos, ó de instrucción, curiosidad, y otros indebidos, alterando generalmente el buen orden y policia del

Reyno , con incalculables perjuicios de sus Pue-  
blos y Provincias , con notable atraso de la agri-  
cultura , artes é industria , tuve á bien encargar  
al mi Consejo en Real Órden de veinte y ocho  
de Diciembre del año próxímo que meditase se-  
riamente sobre estos puntos , y me expusiese su  
dictámen. En su cumplimiento , y teniendo pre-  
sente mi Consejo las leyes elementales y provi-  
dencias de buen gobierno publicadas en varios  
tiempos , con lo expuesto por mis Fiscales , me  
manifestó su parecer en consulta de dos de este  
mes , y por mi Real resolucion á ella , publicada  
en trece del mismo , conformándome con su dictá-  
men , he tenido á bien mandar lo siguiente.

Que todas las personas y familias forasteras,  
extrangeras y naturales , de qualquiera estado , ca-  
lidad y condiciones que sean , y se hallen en Ma-  
drid sin oficio ni domicilio verdadero de precisa  
residencia , salgan de la Corte , y se restituyan á  
sus respectivos Pueblos y Provincias.

Se exceptúan de esta disposicion las viudas  
é hijos de Ministros y empleados en la Corte , y  
Criados de Casa Real.

Tampoco se entienda con las personas que  
tuvieren domicilio en Madrid de seis años á esta  
parte , con su familia , casa poblada y abierta , y  
con rentas ó algun exercicio ó tráfico honesto ; ni

con los extranjeros domiciliados en quienes concurren estas circunstancias.

4.º

Los extranjeros transeuntes que se hallen ó vengan de paso ó por algun tiempo á Madrid por sus respectivos negocios, y no á establecerse, con arreglo y sujecion á las leyes, para poder atender á ellos, y permanecer solo el tiempo preciso, como es justo, conservando entre tanto los fueros y derechos de extrangería, se han de comprehender en una lista ó relacion, que formarán los respectivos Embaxadores ó Ministros de las Cortes á que correspondan, y la pasarán á mi Secretario de Estado y del Despacho de Estado, y este al Gobernador del mi Consejo, asegurando dicho Embaxador ó Ministro de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado, que propondrá para cada uno en la misma relacion, con proporcion al objeto de su venida; y cumplido deberán salir, ó ántes si hubiere motivo; á cuyo fin se prevendrá de mi Real órden lo conveniente por la expresada Secretaría de Estado.

5.º

A los que hayan venido de los dominios de Indias, ó sus viudas (dexando á estas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres, y proporciones de subsistir), se haga salir careciendo de licencias, conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ellas, fixando el de las indefinidas, y no concediendo prórogas sino con motivos muy justos, de que cuidarán el Consejo de Indias y su Go-

bernador , que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

6.º

No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes Seculares que los Eclesiásticos , cuya permanencia está prohibida por varios Decretos y Órdenes , mando se observe , en quanto á los primeros lo dispuesto en la ley 65 , tít. 4 , lib. 2 de la Recopilacion , y en el Auto 4 , tít. 6 , cap. 16 y 17 lib. 1 , cuyo cumplimiento se recomienda mucho , especialmente en la parte en que disponen no puedan permanecer en la Corte mas de treinta dias al año los pretendientes , ni ser consultados ni provistos los que contravinieren ; y en quanto á los segundos lo que tengo dispuesto por Real Órden de dos de Marzo de mil setecientos noventa y nueve y otras posteriores que se comunicáron á los Arzobispos , Obispos y Prelados , prohibiendo que ningun Clérigo pueda venir á la Corte sin las correspondientes testimoniales de su respectivo Ordinario , ni este expedírselas para ella sin expresa Real licencia mia , comunicada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

7.º

Conforme á lo prevenido en la Órden circular expedida por mi Consejo en catorce de Septiembre de mil ochocientos y dos , solo podrán permanecer en calidad de Pasantes de Abogados los que fueren hijos de Madrid y su rastro , con la obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del mi Consejo.

8.º  
Se señala por primer término para que salgan de Madrid las personas comprehendidas en los capítulos anteriores el de treinta dias, baxo la pena de cincuenta ducados al que no lo cumpliese: por segundo veinte dias y doble pena; y por tercero diez dias y las mas graves que correspondan, segun la calidad de las personas contra quienes se procediere por su inobservancia, y la mayor ó menor causa que representaren para no poder salir, aplicadas las penas pecuniarias á los exáctores y á los pobres del barrio por mitad.

9.º  
Encargo á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte la execucion de esta mi Cédula en todas sus partes por medio de los Alcaldes en sus respectivos Quartéles; y los apremios á las personas privilegiadas que estos manden salir y no cumpliesen, se executarán por sus respectivos Xefes ó Jueces, siendo obligacion de estos dar parte al Gobernador del mi Consejo de estar executadas las órdenes, y haber salido de Madrid los comprehendidos en ellas.

10.º  
Si el sugeto á quien se mandase salir de Madrid por el Alcalde del Quartel pretendiere tener alguna excusa legítima, si el mismo Alcalde no la estimare justa, deberá cumplir y executar la salida á veinte leguas de la Corte y Sitios Reales, á no tener su vecindad mas inmediata; sin perjuicio de que despues acuda á mi Consejo á hacer ver la razon que tenga para su recurso, y por este en Sala

primera de Gobierno se determinará instructivamente lo que convenga y corresponda.

Para asegurar el constante efecto de estas disposiciones, y que se realicen mis paternales deseos, mando que todos los Grandes, Arzobispos, Obispos, Capitanes y Tenientes Generales, Títulos de Castilla, y Caballeros de las clases distinguidas del Estado que vinieren á Madrid, se presenten dentro de tercero dia al Gobernador de mi Consejo, para que atendido el motivo de su venida, les señale el tiempo que podrán permanecer en la Corte, en caso de no habérseles prefixado de mi Real orden, que manifestarán á dicho Gobernador de mi Consejo.

Las demas personas, sin distincion de clase ni fuero, se presentarán dentro de segundo dia á los Alcaldes de Quartel para obtener su licencia por escrito, que se anotará en el libro registro, que deberá formarse para este fin, á ménos que la tengan de mi orden, pues en tal caso bastará la presentacion dentro del mismo término al respectivo Alcalde de Quartel, á quien deberán manifestar la tal licencia, y este anotarla en el referido libro.

Ademas de esto, todos los vecinos y habitantes de Madrid, sin distincion de clases ni de fueros, tendrán la obligacion de dar cuenta dentro de veinte y quatro horas al Alcalde de Barrio, por un papel firmado, de quantas personas forasteras

llegasen á sus casas: los de Barrio la darán diariamente al de Quartel, y este al Gobernador del mi Consejo de las licencias que concediere.

14.

Los que no dieren aviso de la llegada de qualquier forastero á sus casas, y estos sino se presentaren á quienes correspondan, incurrirán en las penas pecuniarias y demas que segun las circunstancias estime la Sala; exéptuándose únicamente de estas obligaciones y penas á los Arrieros, Fragineros, Carruageros y demas personas ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de la Corte.

15.

La próroga de las licencias para permanecer en Madrid por lo respectivo á todas aquellas personas que no la tuvieren en virtud de Real Órden, será privativa del Gobernador del mi Consejo, y aun las tales personas que la tuvieren deberán manifestarla al mismo Gobernador.

Y para que todo tenga puntual y debida observancia, se ha acordado expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais todo lo contenido en los capítulos expresados, y lo guardéis cumplais y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente os corresponde, sin permitir su contravencion en manera alguna, dando á este fin las órdenes y providencias que consideréis oportunas, y haciéndolo publicar por bando para que llegue á noticia de todos. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas

Juécés Eclesiásticos de estos Reynos con jurisdiccion *verè nullius*, que por su parte cuiden igualmente de la observancia de lo que va dispuesto, y den las disposiciones convenientes para que la tenga por lo respectivo á las personas que dependan de su autoridad : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Montarco = Don Joseph Navarro. = Don Juan Antonio Pastor. = Don Antonio Villanueva. = Don Antonio Ignacio de Cortabarría. = Registrada, Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre = Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.